

SECRETARÍA: Clase de proceso: Alimentos. Demandante: Eliana Yaneth Ramirez Ramirez. Demandado: Jose Alexander Hurtado Tangarife Rad. 2017-00235. A despacho de la señora, el presente proceso, pendiente de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Septiembre 15 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a dictar sentencia No. 017 del 15 de septiembre de 2020, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por ELIANA YANETH RAMIREZ RAMIREZ, en contra del señor JOSE ALEXANDER HURTADO TANGARIFE, bajo el radicado 2017-00235-00.

1- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determinar la cuota alimentaria definitiva a favor DARWIN ANTONIO HURTADO RAMIREZ.

2. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 432 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, atendiendo a que se cumplían a cabalidad los presupuestos procesales establecidos en la ley.

La parte interesada, a fin de lograr la notificación del aquí demandado, remitió a éste, la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., a fin de lograr su notificación y comparecencia al proceso, mismo que fue recibido por el aquí demandado en la dirección citada, según certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada para tal fin. En consecuencia, y transcurrido el termino de ley sin que el demandado haya accedido a comparecer dentro de las diligencias, la parte interesada en aras de lograr su comparecencia al proceso, diligenció la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., arrojando como resultado positivo, ya que se allegó certificación por parte de la empresa de mensajería, informando que la misma fue recibida por el demandado sin que a la fecha haya comparecido al proceso a realizar alguna manifestación o excepcionar lo demandado por la progenitora.

En consecuencia el Juzgado, teniendo en cuenta que no existía mérito para decretar pruebas adicionales diferentes a las documentales que reposan en el plenario, procedió dar aplicación al párrafo 3º del art. 390 y núm. 2º del art. 278 del C.G.P. y en consecuencia dictar sentencia anticipada. Así las cosas, el despacho procede a dictar la sentencia de fondo, previas las siguientes y necesarias:

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa defecto formal o material del proceso que impida sentencia de mérito ni vicio con entidad suficiente para anular la actuación. Este despacho es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

En principio, resulta relevante precisar que el artículo 411 del Código Civil Colombiano, establece en su numeral 2° que se debe alimentos **a los descendientes legítimos.** (Subrayo)

Por otro lado, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por Alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o Instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”**

Igualmente, debe significarse que los Alimentos que se conceden, se entienden y fijan de Acuerdo **con la necesidad del menor o Alimentario y la capacidad económica del obligado,** tal como lo dispone el artículo 419 y S.S. del Código Civil. (Subrayo y Negritas del despacho).

También debe precisarse, que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender a su Subsistencia (Necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social (Congruos).

Tenemos que las normas de rango Constitucional que amparan y protegen al niño a efectos de garantizar su desarrollo armónico e integral, por lo tanto es viable traer a colación la norma constitucional que hace referencia a estos derechos, y que son los mismos que hemos referenciado, veamos pues:

“ART.44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Subrayo y negrillas del despacho)

Ahora, como requisitos indispensables para reclamar y regular los alimentos deben darse los siguientes presupuestos:

- 1) Vinculo jurídico de causalidad;
- 2) Estado de necesidad de los Alimentarios;
- 3) Necesidad de establecer o regular una Cuota Alimentaría Integral
- 4) Capacidad económica del Obligado.

Este despacho al analizar el caso concreto, colige respecto de los requisitos enunciados, lo siguiente;

La primera de las exigencias está dada, pues con el registro civil de nacimiento de DARWIN ANTONIO HURTADO RAMIREZ allegado oportunamente con la presentación de la demanda, quedó demostrado plenamente que el alimentario es hijo legítimo de la Demandante y, en común, con el Demandado señor JOSE ALEXANDER HURTADO TANGARIFE, luego dada la obligación legal que le asiste al padre, la demanda se encuentra bien dirigida.

En cuanto al segundo de los requisitos, al momento de la presentación de la demanda DARWIN ANTONIO era menor de edad, por lo cual no podía proveerse su propia manutención, necesitando se le suministran alimentos. Por este hecho obliga a sus progenitores en igualdad de condiciones a prestarle los alimentos que requiera.

En el tercer requisito, tenemos que mediante acta de conciliación realizada ante el ICBF el 28 de marzo de 2017, por resolución No. 021 de la misma data, la defensora de familia fijo como cuota provisional de alimentos a cargo del progenitor JOSE ALEXANDER HURTADO TANGARIFE la suma de \$250.000,00 mensuales pagaderos del 1 al 5 de cada mes, y adicionalmente la suma de \$250.000 entre el 15 y 20 en los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad. Ahora la Demandante solicita que se fije en forma definitiva la cuota alimentaria, que requiere su hijo.

Ahora, en cuanto al Cuarto punto, se dará aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, según el cual en cualquier caso se presume que se devenga el salario mínimo legal mensual vigente. Es por ello que se fijará como cuota definitiva por concepto de alimentos el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a cargo del señor **JOSE ALEXANDER HURTADO TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No.

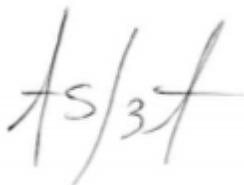
16.832.208, a favor de DARWIN ANTONIO HURTADO RAMIREZ, representado por su progenitora ELIANA YANETH RAMIREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.901, el porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal. Que deberán ser entregadas a la progenitora los cinco (5) primeros días de cada mes, suma que será incrementada en el mes de Enero de cada anualidad, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TASENSE** por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **OFIR QUINTERO RODRÍGUEZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el número de Pagaré es incorrecto. Sírvase Proveer.

Jamundí, septiembre 15 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

RAD. 2020-00204-00
INTERLOCUTORIO No. 903
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 784 del 28 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que el numeral uno se establece como número de Pagaré 90000061948 cuando lo correcto es 3265 320047299. En consecuencia, se procederá a corregir en lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

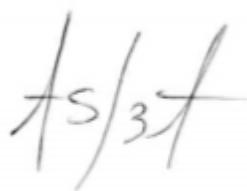
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral uno del auto interlocutorio No. 748 de fecha 28 de agosto de 2020, notificado por estado N° 054 del 01 de septiembre de 2020, en el sentido de establecer como número de pagaré 3265 320047299.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDANDO**, presentada por **GSCORES S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, contra **XIOMARA ECHEVERRI VERA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
Radicación No. 2020-00382-00

Jamundí, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 798 publicado en estados el 03 de septiembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

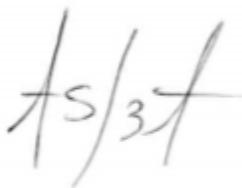
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER